

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ILES - NARIÑO**

Radicación No.: 523524089001-2019-00054-00
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JUAN CARLOS RAMÍREZ ERAZO
Accionados: CONCEJO MUNICIPAL DE ILES - NARIÑO
CORP. UNIV. AUTÓNOMA DE NARIÑO - AUNAR
Vinculados: MUNICIPIO DE ILES - NARIÑO - OTROS

Iles, Nariño, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**AUTO DE OBEDECIMIENTO Y POR EL CUAL SE AVOCA EL
CONOCIMIENTO Y SE RESUELVE UNA MEDIDA PROVISIONAL:**

Visto el anterior informe secretarial, y de la revisión de la demanda de tutela impetrada por el señor JUAN CARLOS RAMÍREZ ERAZO, quien actúa en causa propia, se tiene que la misma cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 2591 de 1991. A la sazón, si bien es cierto que el escrito introductorio carece de la manifestación de que trata el artículo 37 íd., en lo que toca a la manifestación bajo juramento de que no se ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, se ha de entender en el presente asunto como otorgado tal juramento con la presentación de la demanda, pues dicha manifestación es un requisito meramente formal que no puede sacrificar el derecho sustancial, como lo ordena el artículo 228 de la C.N.

Así mismo, debe advertirse que el Juzgado es competente, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas y a cuenta del factor territorial, motivo por el cual se dará apertura al trámite preferente y sumario de la acción de tutela, se decretarán las pruebas a que haya a lugar y se ordenará notificar por el medio más expedito a los entes demandados, esto es, al CONCEJO MUNICIPAL del MUNICIPIO DE ILES – NARIÑO -quien podrá ejercer su derecho de defensa respecto de su propia actuación a través del PRESIDENTE de su mesa directiva y/o quien haga sus veces-, y a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO - AUNAR -por intermedio de su Rector/Director/Representante Legal y/o quien haga sus veces-, para que ejerzan su derecho de defensa en el término de dos (02) días, contados desde su notificación.

Al punto, y en el entendido de que el aludido ente colegiado no tiene personería jurídica y, por lo tanto, carece de la capacidad para ser parte en los términos del artículo 53 del C.G.P., se ha de vincular, para su representación judicial al MUNICIPIO DE ILES – NARIÑO, a su vez, representado por el señor ALCALDE MUNICIPAL y/o quien haga sus veces, tal como lo establece el artículo 314 de la C.N.

Y es que, a propósito de lo anterior, el CONSEJO DE ESTADO, en la sentencia del día 12 de agosto de 2003, recaída dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2003-00330-01(S-330) y bajo la ponencia del Consejero JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE, señaló que, con ocasión de la falta de personería jurídica de los concejos municipales, su representación judicial la ejerce el ALCALDE MUNICIPAL, como jefe de la administración local y representante legal del municipio, ente que por disposición legal sí goza de personería jurídica y tiene capacidad para ser parte en el proceso.



Al respecto, dijo la citada autoridad judicial:

“La inadmisión del recurso extraordinario de súplica tiene como fundamento que el Concejo Municipal de Soacha carece de personería jurídica y por ello de capacidad para ser parte en un proceso judicial; que siendo en el presente asunto la parte demandada el mencionado municipio, su representación legal le corresponde al Alcalde. Es claro para la Sala que si bien, como lo dice el recurrente, el concejo municipal “no depende de la alcaldía municipal ni se superpone a ella”, sí hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada “municipio”, que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso. Entonces mientras que al municipio, la ley sí le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso. El hecho de que la norma local, Acuerdo 041 de 1998 artículo 6° le confiera autonomía administrativa, presupuestal y financiera al Concejo de Soacha, no significa que lleve implícito por mandato constitucional o legal el reconocimiento de la personería jurídica necesaria para ser parte en un proceso, como erróneamente lo considera el recurrente. De otra parte, tampoco le da al concejo municipal capacidad para ser parte procesal, el hecho de que el acuerdo demandado haya sido expedido por él.”

Igualmente, teniendo en cuenta que la actuación administrativa que motiva la acción constitucional de la referencia gravita sobre la adjudicación, suscripción y ejecución del Convenio/Contrato celebrado entre la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO – AUNAR y el CONCEJO MUNICIPAL del MUNICIPIO DE ILES - NARIÑO, cuyo objeto es el de “BRINDAR EL ACOMPAÑAMIENTO EN ADELANTAR EL PROCESO PÚBLICO ABIERTO TENDIENTE A SELECCIONAR LOS ASPIRANTES, MEDIANTE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO, CONFORMARÁ LA LISTA DE ELEGIBLES, PARA LA DESIGNACIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL” en estribo de lo previsto en la Ley 1551 de 2012 y en el Decreto 2485 de 2014 y para el periodo 2020 - 2024, y siendo que la parte actora actúa apenas como uno de los aspirantes dentro del aludido proceso de selección, y toda vez que precisamente se denuncia la participación de varios concursantes en aquel concurso de méritos, se ordenará vincular al presente trámite a todos y cada uno de los que se hayan postulado, a quienes se les concederá también el término de dos (02) días para que ejerzan su derecho de defensa y/o intervengan dentro de este asunto, como quiera que, según el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, tienen interés en el resultado del proceso y deben, por lo tanto, actuar como coadyuvantes o impugnantes de alguno de los extremos procesales.

Y, por lo demás, a propósito de la medida provisional invocada por la parte actora, a través de la cual se pide la suspensión temporal del comentado proceso de selección en orden a evitar que el nuevo CONCEJO MUNICIPAL tome posesión a un PERSONERO MUNICIPAL “fruto de un concurso de méritos violatorio del debido proceso constitucional”, vale recordar que el artículo 7° ibídem. dispone:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para



proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al propio tiempo, sobre el tema que concita la atención del Juzgado y en tratándose de una medida provisional de suspensión de un proceso de elección, especialmente, cuando se cuestiona la legalidad de decisiones administrativas de contenido o de naturaleza electoral orientadas a la elección de un funcionario público con fundamento en una lista de elegibles, el CONSEJO DE ESTADO, en auto del día 23 de mayo de 2011, recaído dentro del expediente No. 11001032500020080005200 y bajo los argumentos del Consejero MAURICIO TORRES CUERVO, aseguró que para ello se puede acudir al expediente de dos acciones judiciales diferentes: la de nulidad y restablecimiento del derecho o la de nulidad electoral, que se han de escoger dependiendo de la motivación legal que el actor persiga a cuenta del proceso judicial, sea la de perseguir su nombramiento o designación, a manera de restablecimiento del derecho, o se la de retrotraer o remediar la actuación administrativa aparentemente ilegal.

Y bien, al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL, en la sentencia SU-050 de 2018 y con la ponencia de la Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, precisamente sobre el medio de control de nulidad electoral, previsto en el artículo 139 del C.P.A.C.A., señaló que:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el carácter constitucional de este medio de control. Ha dicho que se trata de una acción pública especial de legalidad y de impugnación de un acto administrativo de elección o de nombramiento, a la que puede acudir cualquier ciudadano dentro de los términos establecidos en la ley, con el fin de discutir ante la jurisdicción contenciosa administrativa la legalidad del acto de elección, la protección del sufragio y el respeto por la voluntad del elector. Ha señalado que el objeto principal de la acción de nulidad electoral es determinar a la mayor brevedad la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales (...). Ha resaltado su carácter público en la medida que cualquier persona puede solicitar la nulidad de los actos electorales bajo la lógica que quien actúa representa el interés general para esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley...”

*El Consejo de Estado por su parte también se ha pronunciado sobre las particularidades de la acción de nulidad electoral. En ese sentido ha establecido que éste recurso es una especie de la acción de nulidad simple... **que sirve para debatir la legalidad de nombramientos o de actos de la administración de naturaleza electoral y para cuyo trámite tiene disposiciones específicas...***



Luego en el año 2015 la Corte Constitucional en sentencia de unificación determinó los elementos que caracterizaban la acción de nulidad electoral así:

- a) *Se trata de una acción pública que puede ser ejercida por el Ministerio Público o por cualquier otro ciudadano que quiera discutir la legalidad del acto de la elección.*
- b) *Tiene la finalidad de proteger las condiciones de elección y elegibilidad establecidas por la ley, por lo que sus objetivos son tres: (i) garantizar la constitucionalidad y la legalidad de la función administrativa; (ii) salvaguardar la independencia y eficacia del voto y el uso adecuado del poder administrativo en la designación de servidores públicos; (iii) preservar la validez de los actos administrativos que regulan aspectos de contenido electoral con el fin de materializar el principio de democracia participativa como base del Estado Social de Derecho.*
- c) *El principio pro actione es propio de este medio de control, lo que quiere decir que las normas procesales son instrumentos o medios para la materialización del derecho sustancial.*
- d) *La nulidad electoral se origina en la violación de las disposiciones que regulan los procesos y decisiones electorales y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades que existe para los ciudadanos elegidos por votación popular para ocupar cargos públicos.*
- e) *Las pretensiones en la acción de nulidad electoral solo están dirigidas a los siguientes asuntos: (i) restaurar el orden jurídico abstracto vulnerado por un acto ilegal o inconstitucional, es decir, aquellas que busquen dejar sin ningún efecto jurídico la regulación electoral, la elección o nombramiento irregulares; (ii) **retrotraer la situación abstracta anterior a la elección o nombramiento irregulares;** y (iii) **sanear la irregularidad que constato el acto inválido.***
- f) ***La acción deja sin efectos un acto administrativo de contenido electoral, previa invocación, sustentación y prueba del hecho alegado que debe encontrar tipificación en una de las causales de nulidad del acto acusado, dispuestas por la ley.***
- g) *Por ser una acción de nulidad la sentencia tendrá efectos erga omnes, es decir generales, por lo que incluye incluso, desde el punto de vista electoral, a todos aquellos que pudiendo haber participado en el proceso, se marginaron voluntariamente del mismo o no concurrieron a él." (Negritas fuera del original)*

Al propio tiempo, y en lo que toca a la subsidiaridad del amparo constitucional y a las medidas provisionales en procedimientos administrativos, la misma autoridad judicial, en la sentencia T-442 de 2014 y con la ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, precisó que:

"Si no se demuestra la configuración de un perjuicio irremediable, y considerando las acciones contenciosas que proceden y en virtud de las cuales se puede solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos no es factible incoar la acción de tutela como mecanismo apto para invocar la protección de derechos fundamentales. Reiterados pronunciamientos han señalado que la tutela como mecanismo transitorio, procede cuando el perjuicio irremediable que se busca



precaver debe estar revestido de: (i) la gravedad (ii) la inminencia del perjuicio, (iii) la impostergabilidad de las medidas para la protección del derecho y (iv) la urgencia de las mismas. Además, que debe tener como finalidad la protección constitucional de un derecho ius fundamental."

Por consiguiente, y bajo el tenor de las anteriores pautas, se observa que, si bien es cierto que el Juez Constitucional puede resolver en esta fase primigenia del trámite judicial de tutela lo que considere procedente y necesario para proteger los derechos fundamentales invocados y evitar así que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos expuestos en el escrito de tutela, no es menos verdad que, a propósito de la solicitud de la suspensión, modificación o alteración, sea provisional o preventiva, del curso de la actuación administrativa que se adelante en cualquier entidad estatal, se ha de verificar el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales antes enunciados, esto es, a saber:

- Ausencia de otro mecanismo judicial para invocar la medida preventiva o provisional;
- Existencia de perjuicios graves, ciertos e inminentes al interés público;
- Necesidad y urgencia de proteger el derecho vulnerado; y,
- Existencia de un perjuicio irremediable o de daños irreparables como consecuencia de los hechos denunciados.

De tal manera que a la parte actora le asiste la carga procesal de acreditar cada uno de los anteriores elementos para lograr con éxito el decreto de la medida provisional suplicada.

Sin embargo, y aterrizando lo expuesto al caso concreto, se advierte que, revisado el contenido de la demanda de tutela y una vez valoradas las pruebas y los anexos allegados al expediente, el Juzgado no denota la existencia, cuando menos en esta fase procesal, de evidente prueba demostrativa de que, por un lado, se hayan agotado todos los mecanismos jurídicos que se encuentran al alcance de la parte accionante para pretender remediar o corregir la aparente vulneración al debido proceso, y, por otro lado, de la forma en la que, a su juicio, se haya ocasionado un perjuicio público o privado, grave e irremediable, que, a su vez, revele la urgencia y la necesidad de la cautela provisional incoada a propósito de la adjudicación, suscripción y ejecución del Convenio/Contrato celebrado entre la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO – AUNAR y el CONCEJO MUNICIPAL del MUNICIPIO DE ILES - NARIÑO, cuyo objeto es el de "BRINDAR EL ACOMPAÑAMIENTO EN ADELANTAR EL PROCESO PÚBLICO ABIERTO TENDIENTE A SELECCIONAR LOS ASPIRANTES, MEDIANTE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO, CONFORMARÁ LA LISTA DE ELEGIBLES, PARA LA DESIGNACIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL" en estribo de lo previsto en la Ley 1551 de 2012 y en el Decreto 2485 de 2014 y para el periodo 2020 - 2024.

Además, la misma parte actora señala que si bien realizó una reclamación frente al puntaje asignado, la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO – AUNAR le resolvió la misma indicándole que obtuvo "10" puntos por experiencia laboral y que, por lo tanto, no dispone de ningún otro recurso jurídico para solicitar la revisión de esa calificación y/o impugnar la lista de elegibles que la AUNAR consolidó con los puntajes obtenidos por cada concursante y que, según el cronograma del proceso de selección, se publicó, al parecer, el pasado 06 de diciembre de 2019 y que se encuentra contenida en la Resolución No. 03 de 25 de noviembre de 2019, emitida por el correspondiente COMITÉ EVALUADOR, de donde puede concluirse diáfano que el objeto de la litis se concreta en



cuestionar la legalidad de ese acto administrativo de naturaleza electoral, es decir, de la lista de elegibles, cuya validez puede evaluarse en sede judicial, pero a través del mecanismo de impugnación idóneo, o sea, mediante el medio de control judicial adecuado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, y para discutir la legalidad de la decisión administrativa de contenido electoral de marras, el actor dispone, adicionalmente, de un escenario judicial en el que, ante el Juez Natural, podría promover, en estribo de lo previsto en el artículo 229 y s.s. del C.P.A.C.A., la solicitud en la que se asienta la medida provisional formulada dentro del presente asunto, ya sea como preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, máxime si el proceso de selección aún se encuentra en curso y todavía no se ha adoptado la decisión electoral definitiva, es decir, el nombramiento del PERSONERO MUNICIPAL, acto que, según el aludido cronograma, está programado para los primeros 10 días del año 2020.

De esa suerte, no se dispondrá en este auto que se suspenda la actuación administrativa, ni mucho menos que la misma se altere o modifique a favor de la parte actora, advirtiendo, con todo, que será en la sentencia de fondo donde se resuelva lo atinente con ocasión y en atención al trámite de adjudicación, suscripción y ejecución del mencionado contrato, y sobre la calificación otorgada al actor al haberse expedido la lista de elegibles en el comentado proceso de selección.

Como corolario de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela e **IMPRIMIR** el trámite preferencial y sumario previsto en el Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría, **NOTIFICAR**, por el medio más expedito, a las entidades accionadas CONCEJO MUNICIPAL del MUNICIPIO DE ILES – NARIÑO -quien podrá ejercer su derecho de defensa respecto de su propia actuación a través del PRESIDENTE de su mesa directiva y/o quien haga sus veces-, y a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO - AUNAR -por intermedio de su Rector/Director/Representante Legal y/o quien haga sus veces-, a quienes se le concederá el término improrrogable de dos (02) días, siguientes al de la notificación, para que se pronuncien respecto de los hechos narrados en la solicitud de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por la parte actora, de conformidad con los argumentos expuestos en prelación. Lo anterior, sin perjuicio de que, a propósito de la sentencia que en derecho corresponda, se resuelva lo atinente con ocasión y en atención al trámite de adjudicación, suscripción y ejecución del Convenio/Contrato celebrado entre la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO – AUNAR y el CONCEJO MUNICIPAL del MUNICIPIO DE ILES - NARIÑO, cuyo objeto es el de “BRINDAR EL ACOMPAÑAMIENTO EN ADELANTAR EL PROCESO PÚBLICO ABIERTO TENDIENTE A SELECCIONAR LOS ASPIRANTES, MEDIANTE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO, CONFORMARÁ LA LISTA DE ELEGIBLES, PARA LA DESIGNACIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL” en estribo de lo previsto en la Ley 1551 de 2012 y en el Decreto 2485 de 2014 y para el periodo 2020 - 2024, y sobre la calificación otorgada al actor al haberse expedido la lista de elegibles en el comentado proceso de selección.

TERCERO: DECRETAR, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la práctica y recaudo de las siguientes pruebas documentales:



i) **TENER** como tales las allegadas al escrito tutelar, visibles a folios 07 y s.s. del expediente.

ii) **SOLICITAR** al CONCEJO MUNICIPAL del MUNICIPIO DE ILES - NARIÑO que, en el término improrrogable de dos (02) días, siguientes al envío de la correspondiente comunicación, se sirva remitir, con destino a este Juzgado y proceso, copia hábil, íntegra y auténtica del expediente o de la actuación administrativa de adjudicación, suscripción y ejecución del Convenio/Contrato celebrado entre la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO – AUNAR y el CONCEJO MUNICIPAL del MUNICIPIO DE ILES - NARIÑO, cuyo objeto es el de “BRINDAR EL ACOMPAÑAMIENTO EN ADELANTAR EL PROCESO PÚBLICO ABIERTO TENDIENTE A SELECCIONAR LOS ASPIRANTES, MEDIANTE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO, CONFORMARÁ LA LISTA DE ELEGIBLES, PARA LA DESIGNACIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL”, en estribo de lo previsto en la Ley 1551 de 2012 y en el Decreto 2485 de 2014 y para el periodo 2020 - 2024. Oficiese.

iii) **SOLICITAR** al CONCEJO MUNICIPAL del MUNICIPIO DE ILES – NARIÑO y a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO – AUNAR que, en el término improrrogable de dos (02) días, siguientes al envío de la correspondiente comunicación, con destino a este Juzgado y proceso, se sirvan rendir un informe respecto de todos y cada uno de los hechos narrados en la solicitud de tutela, en especial, sobre el puntaje, método y parámetros de calificación y los soportes o pruebas documentales que se tuvieron en cuenta para consolidar la puntuación asignada al actor en la Resolución No. 03 de 25 de noviembre de 2019, emitida por el correspondiente COMITÉ EVALUADOR y por medio de la cual se publica la lista de elegibles para la designación del PERSONERO MUNICIPAL para el periodo 2020 - 2024 como consecuencia del respectivo proceso de selección. Oficiese e impóngase el contenido del artículo 20 ibídem. -Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido, dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa.-

CUARTO: SOLICITAR al CONCEJO MUNICIPAL del MUNICIPIO DE ILES - NARIÑO que, en forma INMEDIATA y URGENTE, y en el término de la distancia, con destino a este Juzgado y proceso, se sirva remitir una relación legible o transcrita de los aspirantes que participaron dentro del proceso de selección adelantado como consecuencia de la ejecución del Convenio/Contrato celebrado entre la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO – AUNAR y el CONCEJO MUNICIPAL del MUNICIPIO DE ILES - NARIÑO, cuyo objeto es el de “BRINDAR EL ACOMPAÑAMIENTO EN ADELANTAR EL PROCESO PÚBLICO ABIERTO TENDIENTE A SELECCIONAR LOS ASPIRANTES, MEDIANTE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO, CONFORMARÁ LA LISTA DE ELEGIBLES, PARA LA DESIGNACIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL”, en estribo de lo previsto en la Ley 1551 de 2012 y en el Decreto 2485 de 2014 y para el periodo 2020 – 2024. Para tal propósito, se señalará al efecto el nombre, identificación, domicilio, abonado telefónico, dirección electrónica y demás datos de relevancia. Oficiese.

QUINTO: VINCULAR a este trámite judicial a cada uno de los aspirantes que tienen participación o interés en aludido proceso de selección y al MUNICIPIO DE ILES – NARIÑO, representado por el señor ALCALDE MUNICIPAL y/o quien haga sus veces. Por Secretaría, y una vez recepcionado el listado requerido en este numeral,



NOTIFICAR a los vinculados, por el medio más expedito, a quienes se les concederá el término improrrogable de dos (02) días, siguientes al de la notificación, para que se pronuncien respecto de los hechos narrados en la solicitud de tutela e intervengan coadyuvando o cuestionando a los extremos procesales.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al señor JUAN CARLOS RAMÍREZ ERAZO, identificado con C.C. No. 1.085.930.060, para actuar dentro del presente trámite de acción de tutela en causa propia, en estribo de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: DAR cuenta oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR AUGUSTO CHAMORRO CALVACHI
JUEZ